



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00242-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NESTOR ESCORCIA MAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ (ATLANTICO)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte la instancia que dentro del presente medio de control el ente territorial demandado MUNICIPIO DE MANATÍ (ATLANTICO), no contesto la demanda, pese a ser debidamente notificada tanto de la demanda y su admisión como de la admisión de la reforma de la demanda. (**pdf 1 pág. 166-169 exp dig**) y (**pdf 3 exp dig**) respectivamente. Siendo la última actuación surtida por esta Unida Judicial la fijación en lista de data 01/03/2021. (**pdf 4 exp dig**).

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandada No contestó la demanda ni propuso excepciones, ni allegó antecedentes administrativos, es menester rememorar lo dispuesto por el artículo 175 del CPACA que al tenor literal dispone:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

1. *El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*
3. *Las excepciones.*
4. ***La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.***
5. *Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*
6. *La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

PARÁGRAFO 1o. ***Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)"

(Destaca el despacho)

Advertido que el ente demandado No contestó la demanda y que no fueron aportados los antecedentes administrativos correspondientes; como quiera que desde el auto admisorio de la demanda de 02/12/2019 (pdf 1 pág. 116-117 exp dig), esta Agencia Judicial requirió que fuese allegado el aludido **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos demandados**, encuentra menester el Juzgado nuevamente requerir el mismo, incluyendo todas y cada una de las peticiones impetradas por el actor, como las respuestas dadas a sus requerimientos respecto de las prestaciones sociales reclamadas, en torno a la prima de servicio, correspondiente a la vigencia de 2012, 2013 y 2014 con inclusión de la bonificación y dotación de uniforme y calzado de los años 2012, 2013 y por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014; así como lo pedido en torno a la inclusión del factor salarial que cita como bonificación, correspondiente a la vigencia de los años 2012, 2013 y 2014.

Para lo anterior se le otorga al demandado MUNICIPIO DE MANATÍ (ATLANTICO), el término de cinco **(5) días** una vez reciban la respectiva comunicación, a fin de darle impulso al presente asunto y adoptar la decisión que en derecho corresponda en el sub examine, además de considerar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal.

Se advierte a la entidad territorial demandada que de no atender este nuevo requerimiento se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

(Subrayas fuera de texto)

A su turno, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

(Subrayas fuera de texto)

Pues bien, ha de anotar el Despacho que, es indispensable para resolver sobre lo discutido en el medio de control constitucional de la referencia el reiteradamente solicitado expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas que resolver.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada MUNICIPIO DE MANATÍ (ATLANTICO), para que allegue al plenario, el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos demandados**, incluyendo todas y cada una de las peticiones impetradas por el actor, como las respuestas dadas a sus requerimientos respecto de las prestaciones sociales reclamadas, en torno a la prima de servicio, correspondiente a la vigencia de los años 2012, 2013 y 2014 con inclusión de la bonificación y dotación de uniforme y calzado de los años 2012, 2013 y por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014; así como lo pedido en torno a la inclusión del factor salarial que cita como bonificación, correspondiente a la vigencia de los años 2012, 2013 y 2014.

Prueba documental que se debe hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales**, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021 art. 51.

Para lo anterior se le otorga al MUNICIPIO DE MANATÍ (ATLANTICO), el término de cinco **(5) días** una vez reciban la respectiva comunicación, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdadfdddf2406c1e97254eb48ea7e31ae0b1ffbaf6bd77f6011c39266ab1dc0a**

Documento generado en 30/03/2022 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>